



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00091-00

ACCIONANTES: LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA Y OTROS

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO DE REPARACION.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).(5:00P-M.)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por los señores LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA, ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS, ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA, LUZ MARY NOVOA RAMIREZ, ROBERTO CARLOS NOVOA RAMIREZ en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informó que, *“El día 20 de noviembre de 2014, la Honorable Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, profirió sentencia contra el (la) postulado (a) SALVATORE MANCUSO GOMEZ alias “EL MONO MANCUSO” y otros, dentro del Radicado No. 110012252000-2014-00027 y 46075.”.*
2. Indicó que, *“La Honorable Corte de Justicia, con M.P. Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, confirmó la sentencia y con Radicado No. 110012252000-2014-00027 y 46075, avaló los valores de la reparación directa a las víctimas indirectas: LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA, ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS, ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA, LUZ MARY NOVOA RAMIREZ, ROBERTO CARLOS NOVOA RAMIREZ, con lo cual quedó ejecutoriada la mentada sentencia.”.*
3. Aseveró que, *“La víctima directa por homicidio en persona protegida fue el señor ELIAS RAMÓN NOVOA OLIVERA, luego de este trámite, mediante Resolución 0891 del 08 de septiembre del año 2020, el FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS administradora por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fechas 20 de noviembre del año 2014 y 24 de octubre del año 2016 dentro de los radicados de Justicia y Paz Nos. 2014-00027 y 46.075, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal respectivamente, en contra de los postulados condenados SALVATORE MANCUSO GOMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ORTIZ, LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO y HERNANDO DE*

JESÚS FONTALVO SANCHEZ ex combatientes de los BLOQUE CATATUMBO, CÓRDOBA, HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA y NORTE DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA –AUC dentro del proceso de Justicia y Paz”.

4. Comunicó que, *“Desde hace años que esta sentencia salió, sin embargo muy a pesar de haber pasado mucho tiempo, se presentó la cuenta de cobro bajo la radicación 2018-711-259-4477-2, y fue presentada ante el área de Gestión Documental y nuevamente ratificada mediante la Resolución 0891 del 08 de septiembre de 2020, ordenaron abrir unas cuentas bancarias para el respectivo pago, pero la Unidad ha hecho caso omiso a pesar de que somos personas vulnerables, tanto física como social y padecer enfermedades y ser personas de la tercera edad, ya que la mayoría de personas de este grupo familiar, medio nos alimentamos, ya que nos lo medios para una mejor alimentación, así como tampoco para cubrir los servicios públicos básicos”.*
5. Advierte que, *“Con el propósito de que nos dieran prioridad en el pago de la indemnización que nos corresponde como víctimas del conflicto según la Ley 1448 de 2011, -Ley de Víctimas-, la accionada nos envió abrir cuentas bancarias para los respectivos pagos, informándonos de la difícil situación económica y familiar que presentamos y hasta la fecha no nos han respondido”.*

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se le pague la indemnización a la que tiene derecho en el menor tiempo posible en aras de su reparación por su calidad de víctima del Estado colombiano.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

- Copia de cédulas de ciudadanía.
- Resolución 0891 del 08 de septiembre de 2020.
- Respuesta al Derecho de Petición, con código Lex. 3647942 de fecha 02-08-2019, radicado 20194010585781

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de noviembre de 2021, ordenándose notificar a la entidad accionada y la vinculación del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE JUSTICIA Y PAZ, EL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, a los señores SIXTA TULIA RAMÍREZ LORA, ADALBERTO RAFAEL NOVOA RAMÍREZ Y LUIS EDUARDO NOVOA OLIVERA reconocidos como víctimas dentro del fallo Radicado No. 110012252000-2014-00027 fechas 20 de noviembre del año 2014 del y la decisión radicada 46.075 de 24 de octubre del año 2016 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por el actor.

Por medio de auto de vinculación de fecha 29 de noviembre de 2021, se ordenó la vinculación de JUZGADO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL y se incorporan pruebas al expediente digital.

En respuesta fechada del 26 de noviembre de 2021, por parte del JUZGADO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, se hace necesaria la vinculación de los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA, LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, JOSÉ GREGORIO MONGONES LUGO, JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, a través de los correos electrónicos aportados y el de sus representantes, concediéndoseles un día que se pronuncie sobre los hechos depuestos por la parte actora.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, informó que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Toda vez que el accionante en su escrito de tutela NO refiere haber elevado peticiones ante Prosperidad Social ni aporta prueba de ello, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA en busca de peticiones que hayan sido elevadas por los ciudadanos ante Prosperidad Social, encontrando que, LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA C.C. 30.855.857, ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS C.C. 30.855.489, ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA C.C. 23.081.877, LUZ MARY NOVOA RAMIREZ C.C. 36.519.912, ROBERTO CARLOS NOVOA RAMIREZ C.C. 8.795.921, NO HA ELEVADO PETICIONES ANTE PROSPERIDAD SOCIAL NI SE HAN RECIBIDO PETICIONES REMITIDAS POR OTRAS ENTIDADES; Adicionalmente, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, POR CUANTO SON DOS ENTIDADES DISTINTAS, por lo cual ponen de presente la FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes de la accionante ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 de acuerdo a las pretensiones de la presente acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, aun cuando fue notificada en debida forma, no se pronunció a la fecha de dictar el fallo tutelar.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso de los señores LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA, ¿ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS, ONEIDA GERTRUDIS

NOVOA OLIVERA, ¿LUZ MARY NOVOA RAMIREZ, ROBERTO CARLOS NOVOA RAMIREZ, al no pagarle de manera inmediata una indemnización administrativa, a la que indica tiene derecho como víctimas por el homicidio de persona protegida?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-254 de 2013 se unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la

calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de la Corte en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los señores LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA, ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS, ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA, LUZ MARY NOVOA RAMÍREZ, ROBERTO CARLOS NOVOA RAMÍREZ, en nombre propio, instauraron la presente acción constitucional, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pago de una indemnización administrativa, por su calidad de víctimas, por el homicidio en persona protegida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es de tipo patrimonial y económico, más exactamente indemnizatorio, y de conformidad con la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte en primer lugar que el actor, existe una sentencia ejecutoriada donde se ordena la reparación económica e indemnización de las víctimas dentro del fallo Radicado No. 110012252000-2014-00027 fechas 20 de noviembre del año 2014 del y la decisión radicada 46.075 de 24 de octubre del año 2016 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal; en derecho de petición los tutelantes solicitan el pago de la indemnización, la entidad por medio de comunicación con Radicado N° 20194010585781 del 2

de agosto de 2019, procedió a remitir respuesta sobre la solicitud de pago de indemnización administrativa del actor.

Siguiendo entonces con lo pretendido, encuentra este juzgador, que la petición en sí, no es otra que obtener por vía de tutela el pago de indemnización administrativa, no obstante, los accionantes deberán solicitar a la entidad tutelada el Método Técnico de Priorización al que tienen derecho según los canales que esta disponga.

En razón a ello, y en virtud a las pruebas obrantes en el plenario, no es plausible que el juez constitucional, desplace la competencia que se encuentra en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para reconocer y pagar por vía de tutela una prestación económica.

En conclusión, los accionantes para obtener la indemnización de tipo administrativo a la que tiene derecho, deberá someterse al proceso del que hace parte por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, será esta, quien a través de un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, por lo que igualmente, no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para propender el pago de este tipo de prestación de carácter económico, máxime cuando no se acreditó situación concreta de diferenciación positiva, para sustentar la intervención constitucional, tales como condiciones de salud, historia clínica, padecimiento de enfermedades catastrófica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por LEIDIS YOHANA NOVOA OSUNA, ALCIRA ISABEL OSUNA SOLIPAS, ONEIDA GERTRUDIS NOVOA OLIVERA, LUZ MARY NOVOA RAMIREZ, ROBERTO CARLOS NOVOA RAMIREZ, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZ